

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **076**

Fecha: 05-10-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2022 00132	Verbal	AURA LUZ MORENO PEREZ	CARLOS FERNANDO ROJAS Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	04/10/2022		
41001 40 03001 2022 00326	Interrogatorio de parte	DEYSI CARRILLO HERNANDEZ	HAROLD DAVID HERNANDEZ MOSQUERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Accede a lo solicitado por el apoderado de la parte convocante y fija nuevamente fecha para diligencia de Interrogatorio de Parte para el día 3 DE MARZO DE 2023 a las 9:00 A.M.	04/10/2022	61	1
41001 40 03001 2022 00327	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A.	PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	04/10/2022		
41001 40 03001 2022 00372	Ejecutivo con Título Prendario	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	CIELO BAHAMON LOAIZA	Auto ordena comisión PARA SECUESTRO VEHICULO	04/10/2022		
41001 40 03001 2022 00432	Sucesion	PABLO AURELIO ALVAREZ BASTIDAS Y OTROS	MARIA NELLY ALVAREZ ROBALLO	Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN LEGAL FORMA	04/10/2022		
41001 40 03001 2022 00464	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA	Auto termina proceso por Pago	04/10/2022		
41001 40 03001 2022 00490	Verbal	JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS Y OTRO	CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA Y OTROS	Auto admite demanda	04/10/2022		
41001 40 03001 2022 00557	Verbal	ESPER NIÑO PAREDES	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Y OTRO	Auto inadmite demanda	04/10/2022		
41001 40 03001 2022 00582	Verbal	ALBA ROCIO RONDON GUTIERREZ	SARA ESTHER CORONADO MURILLO Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR A PEQUEÑAS CAUSAS.	04/10/2022		
41001 40 03001 2022 00607	Sucesion	DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA Y OTROS	SUSANA CORDOBA DE BONILLA Y OTRO	Auto inadmite demanda INADMITE	04/10/2022		
41001 40 03001 2022 00611	Verbal	MARGERY ALEJANDRA POLANCO MUÑOZ Y OTROS	OSCAR WILMER BAQUERO MEDINA Y OTROS	Auto inadmite demanda	04/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05-10-2022** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : VERBAL REST. DE INMUEBLE ARRENDADO (S.S.)
DEMANDANTE : AURA LUZ MORENO DE SOTO.
DEMANDADO : CARLOS FERNANDO ROJAS Y OTRA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00132-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado de la parte demandante, con la coadyuvancia del demandado CARLOS FERNANDO ROJAS, solicitan la terminación del proceso, en virtud de que han llegado a un acuerdo, cancelando la parte demandada la totalidad de los cánones de arrendamiento, la cláusula penal, dejando sin validez el contrato de arrendamiento y suscribiendo un nuevo contrato sobre el mismo inmueble, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso en virtud de que las partes han llegado a un acuerdo, cancelando la parte demandada la totalidad de los cánones de arrendamiento, la cláusula penal, dejando sin validez el contrato de arrendamiento y suscribiendo un nuevo contrato sobre el mismo de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

2.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD	PRUEBA	EXTRAPROCESAL	–
	INTERROGATORIO DE PARTE		
CONVOCANTE	DEISY CARRILLO HERNANDEZ		
CONVOCADO	HAROLD	DAVID	HERNANDEZ
	MOSQUERA		
RADICACIÓN	410014003001-2022-00326-00		

Conforme lo solicita el apoderado del solicitante en escrito que fue remitido al correo institucional el día 03 de octubre de los cursantes, mismo que se encuentra cargado en el expediente digital, para que tenga lugar la diligencia de interrogatorio de parte ordenada mediante auto de fecha 13 de julio hogaño, por parte del señor **HAROLD DAVID HERNANDEZ MOSQUERA**, señálese nuevamente la hora de las **9:00 a.m.** del día **3** del mes de **marzo** el año dos mil veintitrés (**2023**).

Notifíquese esta determinación al exponente, en la forma indicada por el artículo 183 del C.G.P., tal como se ordenó en el numeral segundo del auto que fijó inicialmente fecha para la presente diligencia.

De otro lado, el despacho **no accede** a la solicitud del apoderado en cuanto a que la notificación se efectuó de acuerdo al contenido del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez, que debe darse estricto cumplimiento a lo regulado en el artículo 183 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Jueza



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)**
DEMANDANTE : FINANZAUTO S.A. BIC.
DEMANDADO : PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00327-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado de la entidad demandante, solicita la terminación de la presente solicitud por pago parcial de la obligación con prórroga del plazo, el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el automotor de placas JJN-725 y el archivo sin condena en costas, petición que encuentra viable el Despacho.

Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago parcial de la obligación, con prórroga del plazo.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el automotor de placas JJN-725 de propiedad de la demandada PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A., objeto del presente proceso, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.
- 4.- SIN CONDENA EN COSTAS.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PRENDARIO.
DEMANDANTE:	GLOOBAL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	CIELO BAHAMON LOAIZA.
RADICACIÓN:	41001-40-03-001-2022-00372-00

Acreditada como se halla la retención del vehículo de placas **KSS-188** de propiedad de la aquí demandada **CIELO BAHAMON LOAIZA**, y puesto a disposición desde el parqueadero CAPTUCOL ubicado en esta ciudad, en la Carrera 10W. No. 25-35 barrio El Triángulo, **se ordena comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**, a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	: PABLO AURELIO ALVAREZ BASTIDAS Y OTROS.
CAUSANTE	: MARIA NELLY ALVAREZ ROBAYO.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2022-00432-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto fechado el 18 de agosto pasado, se inadmitió la demanda al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, los cuales se anotaron en la misma, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarlos.

Dicha providencia se notificó por estado y dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante presentó escrito con el cual pretende subsanar dichas falencias.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el caso que nos ocupa, vemos que dentro del término otorgado el demandante no aclara aspectos tal como el indicado en numeral 2 del auto que inadmitió la demanda, dado que no acredita con documento idóneo lo indicado en el hecho 12 de la demanda, ni los soportes a los que alude el numeral 4 de la misma providencia.

Así las cosas, al no haber sido subsanada en debida forma la demanda, hay lugar a ordenar el rechazo de la misma y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, dado que se allegaron de manera digitalizada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION de la causante MARIA NELLY ALVAREZ ROBAYO, propuesta por PABLO AURELIO ALVAREZ BASTIDAS, EDUVIN JARAMILLO ALVAREZ, JOSE IGNACIO ALVAREZ CHARRY Y ORLANDO GARCIA ALVAREZ, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, los cuales fueron allegados de manera digitalizada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DARIO TOLEDO DIAZ, con T.P. No. 223.596 expedida por el C.S.J., para actuar en estas diligencias como apoderado de los demandantes, conforme a las facultades conferidas en los poderes allegados.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Jueza



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : VERBAL REST. DE INMUEBLE ARRENDADO (S.S.)
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00132-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada de la entidad solicita la terminación del proceso, por desistimiento de las pretensiones por pago de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones por pago de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

2.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTE : **JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS Y OTRA.**
DEMANDADO : **CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA Y**
OTROS.
RADICACIÓN : **41001-40-03-001-2022-00490-00**

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda de referencia, mediante providencia motivada, se dispuso su inadmisión para que la actora subsanara los defectos allí anotados, para lo cual se le concedió un término de cinco días, quien dentro del mismo y con escrito allegado vía correo electrónico, subsanó las falencias esgrimidas.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada tanto la demanda como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 368 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la misma y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de esta los demandados y darle el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda verbal- Responsabilidad Civil Contractual, propuesta por JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS Y SANDRA PATRICIA ANDRADE SANTOS, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA, TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCION Y SEGURIDAD y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda a los demandados CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA, TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCION Y SEGURIDAD y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.. por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

TERCERO.- IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ, con T.P. No. 134.314 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de los demandantes, atendiendo las facultades otorgadas en los poderes allegados.

QUINTO.- REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, realice las gestiones necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, so pena de declarar los efectos del art. 317 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendo.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL – INDEMNIZATORIO-
DEMANDANTE	: ESPER NIÑO PAREDES.
DEMANDADO	: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2022-00557-00

El señor ESPER NIÑO PAREDES, a través de apoderado judicial promueve demanda indemnizatoria, contra FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y BANCOLOMBIA S.A., tendiente a obtener que dichas entidades le realicen la escrituración de compraventa del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-246601, el levantamiento de la hipoteca que pesa sobre el mismo, con la respectiva indemnización o en subsidio, que se haga devolución del dinero cancelado como valor de dicho inmueble junto con intereses y las mejoras realizadas en el mismo, estimando las pretensiones en la suma de \$\$71.000.000,oo.

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

- 1.- Debe hacer claridad respecto de las pretensiones principales y subsidiarias, pues las mismas son excluyentes entre sí, dado que la actora pretende la titulación del bien relacionado, el levantamiento de la hipoteca o en subsidio, la devolución del dinero pagado por el mismo, las cuales se siguen por procedimientos diferentes.
- 2.- No se hace la estimación del juramento estimatorio en los precisos términos del artículo 206 del C. G. P.
- 3.- El poder allegado va dirigido a un despacho y proceso diferente al que debía enviarse.
- 4.- El contrato allegado como prueba dentro del presente proceso fue suscrito con INVERSIONES ALTAMISA S.A., entidad contra quien se dirigen pretensiones y no es citada como parte pasiva de esa acción.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	: VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	: ALBA ROCIO RONDÓN GUTIERREZ
DEMANDADO	: SARA ESTHER CORONADO MURILLO Y MARTHA INÉS MURILLO.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2022-00582-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

La señora ALBA ROCIO RONDÓN GUTIERREZ, actuando representada por apoderado Judicial, ha promovido demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra de SARA ESTHER CORONADO MURILLO Y MARTHA INÉS MURILLO, con el fin de obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y por ende la restitución del inmueble objeto del contrato a favor de la demandante.

3. CONSIDERACIONES.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó la misma en la suma de \$2.100.000,00 valor correspondiente de los cánones por el arrendatario a la fecha de presentación de la demanda, sin embargo, conforme a lo previsto en el numeral 6 del art.26 del C.G.P., en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

En el presente caso, visto el contrato, el canon de arrendamiento fue pactado por la suma de \$300.000,00, con un periodo de duración de siete (7) meses, lo que significa que conforme a la norma citada, la cuantía de la presente demanda corresponde a \$2.100.000,00.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, los competentes para conocer de la misma, conforme lo dispone el parágrafo del art. 17 del C. G. P., son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia para conocer de la misma y

consecuencialmente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR LA DEMANDA** VERBAL -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- que ha promovido ALBA ROCIO RONDÓN GUTIERREZ por intermedio de apoderado judicial, contra SARA ESTHER CORONADO MURILLO Y MARTHA INÉS MURILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: SUCESION INTESSTADA.
DEMANDANTES	: DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA Y OTROS.
CAUSANTE	: SUSANA CORDOBA DE BONILLA Y OTRO.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2022-00607-00

DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA, actuando en causa propia y en calidad de apoderados de los señores BLANCA MYRIAM, CARMEN AMPARO, ALFONSO, MARITZA, GONZALO Y JIME RODRIGO BONILLA CORDOBA, instauran demanda de sucesión de los causantes SUSANA CORDOBA DE BONILLA y ALFONSO BONILLA TRUJILLO.

Examinada la demanda, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- No se allega el poder conferido por BLANCA MYRIAM BONILLA CORDOBA al profesional del derecho que atiende los intereses de los demandantes.
- 2.- No se prueba con documento idóneo lo afirmado en el numeral 3 de los hechos de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL – RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: MARGERY ALEJANDRA POLANCO MUÑOZ Y OTROS.
DEMANDADO	: OSCAR WILMER BAQUERO MEDINA Y OTROS.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2022-00611-00

Los señores MARGERY ALEJANDRA POLANCO MUÑOZ, JOHN SEBASTIAN PUENTES SAENZ, LEIDY DIANA MUÑOZ VILLALBA Y LEONEL EDUARDO POLANCO MAJE, actuando a través de apoderado judicial promueven demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, contra OSCAR WILMER BAQUERO MEDINA, BETULIA MEDINA DE BAQUERO, BERSAIN MEDINA SILVA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tendiente a obtener el pago de los perjuicios ocasionados como consecuencia de los hechos de los que dan cuenta las diligencias.

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

1.- No se estiman razonadamente los perjuicios discriminando cada uno de sus conceptos, en los precisos términos del artículo 206 del C. G. P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez